

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR RENTCO S.A., Y RESUELVE LO QUE  
INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-058-2025**

**Santiago, 12 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

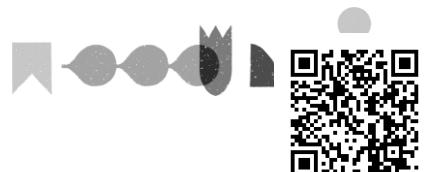
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes, Oficinas regionales y Sección de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1.026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-058-2025**

1º Con fecha 10 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2025, con la formulación de cargos a Rentco S.A. (en adelante, "titular"), titular de la Unidad Fiscalizable denominada Megacentro Copiapó, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha Resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 22 de abril de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-058-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").



3º Sin perjuicio de lo anterior, encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de mayo de 2025, Vicente González Allende en representación del titular, presentó un PdC. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública de fecha 4 de diciembre de 2023, otorgada ante la Notaría Soledad Nascar Merino bajo el Repertorio N° 55.842/2023, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Las acciones propuestas por el titular en su PdC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PdC**

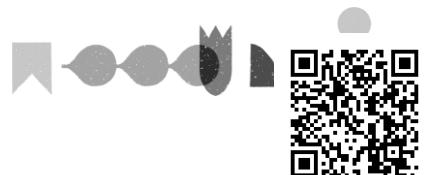
Nº	Acciones
1	"Entrega del plan y programa de actividades a realizar, Junto al formulario de la SMA, ante la autoridad."
2	"Levantamiento de las luminarias que deben ser reemplazadas de acuerdo a la nueva Normativa."
3	"Identificación de luminaria que no cumple con la Normativa actual vigente."
4	"Plano de ubicación de las luminarias presentes que deben ser cambiadas por no cumplir con la normativa."
5	"Verificar límites de luminancia de letreros exteriores."
6	"Verificar la ubicación y dirección de las luminarias hacia el hemisferio inferior."
7	"Recopilación de los certificados de luminaria que cumple con la normativa, pero que no se dispone de estos documentos."
8	"Emisión de informe."

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas en la formulación de cargos consisten en: "Las luminarias identificadas en la Tabla N° 1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Megacentro Copiapó, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión" (Cargo N° 1), y "Las luminarias N° 1, N° 2, N° 3 N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, N° 22, N° 23 y N° 27 identificadas en la Tabla N°1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Megacentro Copiapó, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°" (Cargo N° 2). Dichas infracciones fueron calificadas como leves, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

6º Cabe señalar que el PdC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PdC debe



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PdC presentado por el titular, ya que propone acciones para los dos hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, se observa que el titular no determina ningún efecto asociado a las infracciones imputadas, ni justifica su eventual inexistencia. Debido a lo señalado, es posible sostener que no se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

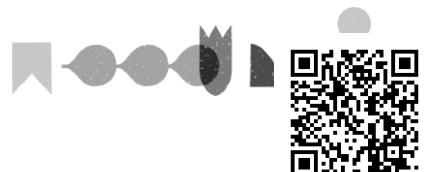
9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° En este contexto, se observa que el PdC presentado no incorpora metas específicas orientadas a corregir las infracciones y restablecer el cumplimiento normativo. La inclusión de dichas metas resulta fundamental, ya que deben formar parte de un plan integral que no solo se haga cargo de los efectos negativos derivados de las infracciones, cuando estos sean reconocidos, sino que también asegure, de manera verificable, el retorno efectivo al cumplimiento.

11° En relación con lo anterior, se advierte que el conjunto de acciones propuestas por el titular en el marco del PdC no permite asegurar el retorno al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el D.S. N° 43/2012, toda vez que no se abordan directamente las infracciones imputadas ni se comprometen medidas concretas para subsanarlas. En particular, el titular no contempla el recambio de las luminarias sin certificación (Cargo N° 1), ni la corrección del ángulo de instalación de estas (Cargo N° 2), aspectos esenciales para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental aplicable.

12° A lo anterior, se suma que las acciones N° 1 a la Acción N° 8 se orientan principalmente a la recopilación de antecedentes, elaboración de planos u otras medidas administrativas o de levantamiento de información, las cuales, si bien pueden formar parte de un PdC, no resultan suficientes por sí solas para subsanar las infracciones detectadas. Estas acciones carecen de objetivos medibles, no evalúan el impacto que podrían tener respecto de las infracciones imputadas y, además, presentan descripciones vagas y carentes de especificidad técnica, lo que impide su adecuada evaluación en el marco del presente procedimiento.

13° Finalmente, en relación con la omisión del titular respecto de la descripción de efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, o la justificación de inexistencia de estos, se advierte que dicha falencia impide evaluar si las acciones propuestas son idóneas y proporcionales para mitigar o corregir tales efectos. Esta



deficiencia afecta directamente la posibilidad de acreditar la eficacia del plan, ya que no se dispone de una base técnica que permita vincular las medidas comprometidas con los impactos que eventualmente se deben abordar. En consecuencia, el PdC no cumple con lo dispuesto en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, específicamente en lo relativo a la eficacia de las acciones propuestas.

14º Al respecto, cabe precisar que la eventual incorporación de observaciones a un PdC se orienta únicamente a introducir ajustes o mejoras sobre las acciones propuestas, siempre que estas resulten susceptibles de modificación y permitan encaminarse al cumplimiento de los criterios de aprobación del instrumento. En este caso, y atendido el análisis efectuado respecto de los criterios de integridad y eficacia, no es posible observar las acciones presentadas por el titular, toda vez que no abordan el reemplazo de las luminarias sin certificación ni la corrección del ángulo de instalación de las mismas. En consecuencia, no se identifican medidas que puedan ser adecuadamente reformuladas para propender al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, ni para hacerse cargo de los eventuales efectos negativos asociados, los cuales no fueron debidamente identificados ni justificados por el titular en cuanto a su existencia o inexistencia.

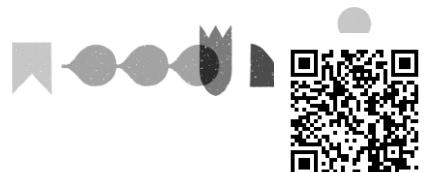
15º Cabe indicar que, conforme se ha establecido por parte de la jurisprudencia, esta Superintendencia no se encuentra obligada a realizar observaciones o correcciones previas a los programas de cumplimiento presentados por los titulares, encontrándose plenamente facultada para rechazarlo de plano en caso de estimar que no cumple con los criterios de aprobación<sup>1</sup>. Asimismo, se le ha reconocido a este Servicio la facultad de “(...) *rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*”<sup>2</sup>.

16º Finalmente, respecto al **criterio de verificabilidad** detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, se observa que el titular no incorporó antecedentes técnicos ni documentación de respaldo que permita verificar que las acciones comprometidas serán efectivamente ejecutadas en los plazos establecidos. Esta omisión impide a la autoridad contar con un mínimo de certeza respecto de la factibilidad y oportunidad de las medidas propuestas, lo que afecta directamente la evaluación de su carácter verificable.

17º Como se señaló en los considerandos precedentes, el PdC debe constituir un plan coherente de acciones y metas destinadas, en su conjunto, a restablecer el cumplimiento normativo y a hacerse cargo de los efectos negativos derivados de las infracciones, en caso de existir. Sin embargo, en el presente caso, dicho estándar no se satisface, toda vez que las acciones materiales comprometidas no permiten acreditar el retorno al cumplimiento normativo, ni hacerse cargo adecuadamente de los posibles efectos ambientales que podrían derivarse de las imputaciones formuladas.

<sup>1</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, sentencia rol R-4-2018, de 6 de junio de 2018 (confirmada por sentencia rol 16.328-2018, de la Excelentísima Corte Suprema). Considerando quincuagésimo octavo.

<sup>2</sup> Excelentísima Corte Suprema, sentencia rol 67.418-2016, de 3 de julio de 2017. Considerando séptimo.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Rentco S.A., con fecha 14 de mayo de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VIII. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-058-2025, desde la notificación de la presente Resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS,** desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 14 de mayo de 2025.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN DE VICENTE GONZÁLEZ ALLIENDE** para actuar en nombre del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Rentco S.A., domiciliado en Av. Américo Vespucio N° 1001, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**STC/CVQ/MTR**

**Carta certificada:**

- Rentco S.A., domiciliado en Av. Américo Vespucio N° 1001, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

**Correo electrónico:**

- Denuncia ID 143-III-2022.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

